

, 30 de diciembre de 1993.

Licenciado  
ROBERTO ALFARO  
Ministro de Comercio e Industrias.  
E. S. D.

Señor Ministro:

Acusamos recibo de su Nota D.M. No.3559-93 de fecha 17 de noviembre de 1993, a través de la cual eleva consulta a este Despacho sobre la interpretación del párrafo tercero del Artículo 450 del Código Civil.

Indica además que la consulta es elevada a esta Procuraduría en atención a la petición de la Asociación de Entidades Prendarias, dada "las frecuentes intervenciones de los funcionarios de la Policía Técnica Judicial con la intención de allanar los establecimientos denominados 'Casas de Empeño' ante la posibilidad de que algunos de los objetos dados en prenda que de buena fe se hayan recibido, provengan de un ilícito. Sin embargo no se reintegra la cantidad del empeño ni los intereses vencidos."

Nuestro criterio sobre el tema consultado es el siguiente:

Debemos partir del hecho que no es la buena fe del poseedor de la prenda lo controvertido en esta consulta, sino la situación que se presenta cuando el objeto dado en prenda es producto de un ilícito, situación que no se encuentra contemplada en el Artículo 450 del Código Civil.

Los Agentes de la Policía Técnica Judicial son auxiliares de los Agentes de Instrucción del Ministerio Público, por tanto los allanamientos que realicen en las casas de empeño bajo el amparo de una orden del funcionario es totalmente legal y el objeto producto

de un ilícito debe ser entregado al propietario, pero ello corresponde a la autoridad jurisdiccional.

Las normas que regulan el allanamiento se encuentran en los Artículos 2185 y siguientes del Código Judicial.

En estos casos en que la prenda es producto de un delito, el propietario no tiene que pagar la suma adeudada y los intereses para recuperar la prenda, toda vez que sería injusto para él, luego de haberse visto sometido a un acto ilícito, tener que pagar por un bien suyo, cuya propiedad no ha perdido legalmente.

Como quiera que la persona que actuó de mala fe es el que empeñó la prenda aduciendo ser el propietario, es contra éste que tiene que dirigir la acción de indemnización. Esto claro está, sólo en el supuesto que la prenda sea producto de un delito, donde la recuperación de la prenda se logra luego de instaurado el proceso penal y el agente instructor ordene el allanamiento a la casa de empeño.

El dueño de la casa de empeño dentro del proceso penal puede intervenir a fin de que se le reconozca la totalidad del dinero dado en virtud del contrato de prenda, esto lo contempla el Artículo 2057-A del Código Judicial, adicionado por la Ley 3 de 1991, que textualmente señala lo siguiente:

**"2057-A: Tercero incidental es toda persona, natural o jurídica que, conforme al régimen de derecho, penal o civil, sin estar obligado a responder patrimonialmente por razón del hecho punible, tenga un derecho económico afectado dentro del proceso."**

Como vemos esta es la única norma que puede aplicarse a la situación comentada, toda vez que sobre los "Montes de Piedad" o "Casas de Empeño" no hay legislación especial que regule taxativamente este tipo de negocio.

La recomendación que nos atrevemos a plantear es que toda persona que tenga este negocio, por el riesgo que implica el mismo de que puedan llevarle prendas producto de un ilícito, deben tomar medidas más estrictas para la comprobación de la propiedad de la prenda, sobre todo cuando se trate de prendas de mucho valor.

Concluimos indicando que el párrafo tercero del Artículo 450 del Código Civil no se aplica en aquellos casos en que la prenda es producto de un ilícito, y debemos entenderlo así ya que el citado artículo en el primer párrafo señala "La posesión de los bienes muebles, adquiridos de buena fe, equivale al título. Sin embargo, el que hubiese perdido una cosa mueble o hubiese sido privado de ella ilegalmente, podrá reivindicarla de quien la posea." Por tanto, el propietario que se vea ilegalmente privado de una prenda, producto de un hecho delictivo, puede recuperarla de quien la posea sin tener que pagar precio alguno, ya que es el titular del bien extraviado.

Esperamos con nuestra opinión haber aclarado las dudas respecto a la interpretación del párrafo tercero del Artículo 450 del Código Civil.

Atentamente,

LIC. DONATILO BALLESTEROS S.  
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

12/ichdef.